

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 485-2012
LIMA.

Lima, veintiuno de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Luis Ernesto Dávila Talavera y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del quince de diciembre de dos mil once, obrante a fojas ciento noventinueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo MORALES PARRAGUEZ; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.** Que, el encausado Dávila Talavera en su recurso formalizado de fojas doscientos cuatro, alega que: **i)** Para imponer una pena se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia; **ii)** No basta registrar antecedentes judiciales, para agravar la pena, sin evaluar el hacinamiento dentro de los establecimientos penales, donde no se cuenta con una política de rehabilitación del penado; **iii)** Además, no se ha probado su responsabilidad, toda vez que sólo existe la sindicación del agraviado, y además no fue detenido en flagrancia; no se le encontró en su poder algún objeto que le pertenezca al agraviado. **Segundo.** Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso formalizado, obrante a fojas doscientos siete, sostiene que: **i)** El quantum de la pena impuesta al encausado no se encuentra arreglada a ley, al no haberse compulsado debidamente las pruebas; **ii)** El ilícito imputado merece una pena mayor porque el encausado tiene la condición de reincidente. **Tercero.** Que, el dictamen acusatorio, obrante a fojas ciento diecinueve, refiere que el encausado Luis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 485-2012

LIMA.

Ernesto Dávila Talavera, conjuntamente con otros dos sujetos no identificados, participaron en los hechos sucedidos el trece de julio de dos mil diez, siendo las veintiún horas con cuarenticinco minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Oscar Moisés Obando Caballero, se encontraba prestando servicio de transporte público *-taxi-*, a bordo del vehículo de placa de rodaje AIR guión seiscientos veinticinco, por la altura de la manzana R, del Asentamiento Humano "Ancieta Alta", se percató que la pista tenía piedras que obstaculizaban el tránsito, en ese instante aparecieron tres sujetos, quienes portando cuchillos y piedras, lo amenazaron de atentar contra su vida, llegando incluso a romper la luna del parabrisas posterior y lunas laterales, frente a estos hechos descendió del vehículo, siendo agredido físicamente por éstos sujetos, quienes lo golpearon con puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, enseguida ingresaron al vehículo, llevándose el radio del auto y su billetera que contenía la suma de quinientos nuevos soles, además quisieron llevarse el vehículo, pero la resistencia del agraviado y la protesta de los transeúntes de la zona se los impidieron. **Cuarto.** Que, los medios probatorios que sustentan la vinculación del encausado Dávila Talavera con el hecho sometido a juzgamiento son los siguientes: **I)** la incriminación realizada por el agraviado Obando Caballero *-ver acta de reconocimiento físico, obrante a fojas trece-*, quien reconoce al encausado porque es asiduo consumidor de droga en un fumadero que existe en su barrio, diligencias llevadas a cabo con la intervención del Ministerio Público, lo cual constituye elemento probatorio, de conformidad con el artículo sesenta y dos del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 485-2012
LIMA.

Código de Procedimientos Penales; **ii)** La denuncia verbal número veintinueve trece sesentisiete, obrante a fojas tres, la cual señala que los efectivos policiales acompañados por la víctima, se constituyeron al lugar de los hechos, logrando ubicar a los sujetos, quiénes al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga, siendo capturado el encausado Dávila Talavera, por haber sido reconocido como uno de los que participó en el robo; **iii)** El certificado médico legal realizado al encausado Dávila Talavera, obrante a fojas veintidós, donde presenta herida contusa suturada de tres punto dos centímetros, en la región fronto parietal derecha del cuero cabelludo, lesión que le fue inferida el día de los hechos por los transeúntes que le arrojaron piedras para evitar que se lleve el carro del agraviado. **Quinto.** Que, estos medios probatorios acreditan que el referido encausado estuvo en el lugar de los hechos y, la intervención policial fue oportuna porque a la hora de perpetrado el robo fue aprehendido, por lo que existiendo inmediatez entre el robo y la intervención policial, la imputación del agraviado es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al encausado Dávila Talavera. **Sexto.** Que, la pena abstracta para el delito materia de juzgamiento es no menor de doce ni mayor de veinte años; por lo que el Colegiado Superior impuso la pena concreta de veinte años de pena privativa de libertad efectiva *—máximo legal—*; sin tener en cuenta que en este caso no cabe considerar reincidente al encausado, porque según el certificado de antecedente penales, obrante a fojas sesenticuatro, se aprecia que fue sentenciado el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, fecha en la cual no se encontraba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 485-2012

LIMA.

vigente el inciso trece del artículo cuarenta y seis del Código Penal *–que regula la reincidencia como una circunstancia genérica, para la dosificación de la pena–*, porque recién fue aprobada el nueve de mayo de dos mil seis, mediante la Ley número veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho, por lo que la individualización de la pena concreta debe ser determinada sobre la base del injusto cometido y las condiciones personales del encausado citado.

Sétimo. Que, en tal sentido, los veinte años de privación de la libertad efectiva impuesto por la Sala Superior no se condice con el principio de proporcionalidad, y es contraria a los fines de la pena, ya que no guarda equivalencia con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de su comisión y las condiciones personales del encausado Dávila Talavera, la misma que deberá ser rebajada prudentemente. En lo referente a la reparación civil que implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, se encuentra en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima, motivo por los cuales se exigió al encausado citado el pago de la reparación civil en función a su capacidad económica, por lo cual la reparación civil impuesta se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de diciembre de dos mil once, de fojas ciento noventinueve, que condenó a Luis Ernesto Dávila Talavera, por la comisión del delito contra el patrimonio *–robo agravado–*, en agravio de Óscar Moisés Obando Caballero, y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 485-2012
LIMA.

extremo de la pena; **reformándola: IMPUSIERON** a Luis Ernesto Dávila Talavera, catorce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el trece de julio de dos mil diez, vencerá el doce de julio de dos mil veinticuatro; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado y el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

MP/rrr

27 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA